



El socialismo del siglo XXI: consejos comunales y alcaldías en Venezuela*

Antonio Casella **

Resumen

Se analiza, a partir de algunas formulaciones acerca de lo que el gobierno venezolano de Hugo Chávez entiende por “socialismo del siglo XXI”, la relación existente entre las Alcaldías y los Consejos Comunales que han sido, estos últimos, conceptualizados como una forma organizativa que hace concreta la fórmula constitucional de participación protagónica de la población. Se realizó un estudio de las leyes relacionadas con la temática y diversos discursos presidenciales y de sus ministros, asimismo, se realizaron varias entrevistas a personas vinculadas a los Consejos Comunales. Se concluye que los Consejos Comunales y las Alcaldías son contradictorios entre sí y aquéllos constituyen: 1. instancias centralizadoras de la acción política, 2. herramientas de control de la población por parte del gobierno central; y, 3. una forma de control por parte del gobierno central de las Alcaldías con miras a eliminarlas definitivamente.

Palabras clave: consejos comunales, alcaldías, socialismo del siglo XXI, participación social.

* Una versión inicial fue presentado en el IV Congreso ALACIP 2008, Costa Rica.

** Profesor de la Universidad del Zulia. acasellam@cantv.net.

Socialism of the 21st Century: Communal Councils and City Halls in Venezuela

Abstract

Based on some formulations about what the Venezuelan government understands as “socialism of the 21st century,” this study analyzes the existing relationship between city halls and the communal councils that have recently been conceptualized as an organizational form to realize the constitutional formula for protagonist participation of the population. A study was made of laws related to the theme as well as diverse speeches by the president and his ministers. Likewise, several interviews were made with people connected to the communal councils. The conclusion is that the communal councils and the city halls are in contradiction and that communal councils are: 1.- centralized authorities for political action, 2.- tools for controlling the population by the central government and, 3.- a way for the central government to control the city halls in order to finally eliminate them.

Key words: communal councils, city halls, socialism of the 21st century, social participation.

Introducción

En este ensayo se analiza la relación existente entre las Alcaldías (poder ejecutivo de los gobiernos municipales) y los Consejos Comunales. Esta relación se inscribe en la intención gubernamental de conducir a Venezuela hacia lo que ha sido denominado socialismo del siglo XXI. Es decir, se propone entender a los Consejos Comunales y a las normas y acciones referidas a ellos como elementos, si no propiamente socialistas, por lo menos coadyuvantes o catalizadoras o propiciadores de tal socialismo.

Metodológicamente se procedió a realizar un estudio de las leyes relacionadas con la temática así como del discurso presidencial y de algunos ministros. Como procedimiento complementario del anterior se realizaron varias entrevistas, en primer lugar, se llevaron a cabo 20 entrevistas a miembros (voceros) de tres Consejos Comunales de la ciudad de Maracaibo en el estado Zulia y de uno ubicado en la ciudad de San Fran-

cisco, también del estado Zulia¹ (cinco en cada uno); en segundo lugar, se entrevistó a una profesora de la Universidad del Zulia que ha dedicado parte de su trabajo a la asesoría de tales organizaciones, y, en tercer lugar, se entrevistó a un ex-funcionario público de una alcaldía del estado Zulia encargado de la atención de los Consejos Comunales². Estas personas exigieron que se mantuvieran sus nombres y el lugar de desempeño en absoluta confidencialidad y reserva, petición que ha sido respetada. Dado que no era objeto del presente trabajo el contenido del Proyecto de reforma constitucional que el presidente presentó ante el país y fue sometido a referendo el día 2 de diciembre de 2007, éste no fue objeto de análisis específico, sin embargo, debido a que su contenido se relaciona estrechamente con lo aquí tratado se ha creído pertinente realizar algunos comentarios sobre lo allí propuesto.

1. La descentralización y las Alcaldías

Los procesos que en América Latina desembocaron en la conformación de un sistema gubernamental nacional, en la unificación territorial y en la creación de la nacionalidad trajeron consigo una cada vez mayor centralización política. Los gobiernos municipales prácticamente desaparecieron y si para mediados del siglo XX aún gozaban de cierta autonomía, durante el periodo comprendido entre la finalización de la segunda guerra mundial y los últimos años de la década de los ochenta se vieron constreñidos y limitados por las formas políticas que imponían las tesis dominantes acerca del desarrollo³.

- 1 Las entrevistas a los voceros de los Consejos Comunales se han realizado en fechas diferentes con la finalidad de detectar cambios en la composición de estas organizaciones y en la forma como se relacionan con los poderes públicos: se hicieron dos en octubre de 2007. A la versión entregada en el Congreso de la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política –ALACIP- en Costa Rica se sumaron ocho más que fueron realizadas en el mes de junio de 2008 y para esta versión se llevaron a cabo diez mas en el mes de mayo de 2009.
- 2 Ambas entrevistas fueron realizadas en el mes de junio de 2008.
- 3 Las teorías del desarrollo, sobre todo la de la modernización, la de la dependencia y la de la planificación central, colocaban todo el peso de la acción política en pro del desarrollo en lo nacional y con ello en los gobiernos nacionales, ya fuese para establecer las facilidades que estos garantizarían a la afluencia de capitales (modernización) o para disminuir la competencia externa y proteger la industria nacional (dependencia

Esto afianzó una institucionalidad intermedia y local que imposibilitaba a los gobernantes para formular metas y objetivos colectivos, crear o inducir consensos, regular conflictos, abrir espacios considerados públicos a los individuos y a sus organizaciones sin tutelaje alguno y propiciar y garantizar la iniciativa económica privada. El poder público nacional (ejecutivo, legislativo y judicial) asumió prácticamente todo el poder político. Mientras que otros actores que poseían incidencia en la política como los partidos políticos, centrales obreras, organizaciones empresariales y algunas muy pocas de las que hoy se denominan ONG, también tenían ese carácter: eran nacionales y nacionales eran sus decisiones.

Será fundamentalmente a partir de finales de los años ochenta del siglo pasado, debido a la profunda crisis del modelo de desarrollo estatista y centralizado, cuando se voltee la mirada hacia los gobiernos intermedios y los locales como instancias adecuadas para la asunción de competencias antes reservadas al poder público nacional. A partir de ese momento se comienza a impulsar un proceso de cambio conocido como descentralización. En algunos países se crean nuevos niveles de gobierno o se recrean los ya existentes, se les transfieren competencias y se les concede mayor autonomía de decisión.

Aunque legalmente la autonomía de los gobiernos municipales en muchos países era reconocida, Venezuela era uno de ellos, estos en la práctica respondían a intereses nacionales y eran controlados por las instancias nacionales de poder político. Ya fuese porque les estaba vedada la acción sobre ciertas materias, ya porque seguían instrucciones del gobierno central, ya porque la política la determinaban organismos centrales de los partidos, lo cierto es que carecían de ciertas características que le permitieran abrirse a las necesidades sociales específicas de su territorio como para que éstas determinaran sus actuaciones.

moderada de la CEPAL) o para romper las amarras con los países del centro (dependencia de izquierda radical) o para centralizar la toma de decisiones (planificación centralizada por el estado nacional, básicamente de corte comunista). La actividad política de los países desarrollados –en menor medida en Estados Unidos– asignaba, igualmente, al estado nacional prácticamente todas las tareas dirigidas al desarrollo (Thiel, 2001; Petiteville, 1998; Pirela, 1990).

En Venezuela, los órganos de gobierno de los municipios estuvieron hasta finales de los años 80 del siglo pasado bajo la determinación de la política nacional. El ejecutivo nacional, el parlamento nacional o alguna oficina nacional especial (por ejemplo, las llamadas “Corporaciones de desarrollo”) formulaban o determinaban las políticas públicas. Sin embargo, dado que para finales de la década de los años ochenta el colapso del modelo de desarrollo era inocultable, se inicia un proceso intenso de reforma política. Uno de los cambios más notable por sus implicaciones posteriores tiene que ver con la redistribución del poder político entre lo nacional y los gobiernos intermedios y locales. En cuanto a los gobiernos municipales, que constituyen el centro de este trabajo, entre 1988 y 1989 se reforma en dos oportunidades la Ley Orgánica del Régimen Municipal y se producen básicamente dos cambios que van a alterar el centralismo; en primer lugar, se separan las funciones legislativa y ejecutiva del gobierno municipal, y en segundo lugar, se crea la Alcaldía, un órgano ejecutivo presidido por una autoridad electa por la propia población, el Alcalde.

Estos cambios introducen en el sistema político venezolano nuevas formas de relacionarse la población y las autoridades del municipio. Ahora, tanto a alcaldes como a concejales, las elecciones les proveen de un primer piso de legitimidad que se mantiene, acrecienta o disminuye de acuerdo a sus actuaciones y al tipo de relación que construyan con sus electores. Estas autoridades tienen la necesidad de construir y garantizar con sus actos la legitimidad necesaria ante sus electores para sostener los apoyos sociales o para ser reelectos, hecho que a la vez los conduce a tener que priorizar los asuntos locales y a considerar en un nivel secundario los de carácter nacional. Igualmente, se han visto obligados, independientemente de las presiones que puedan haber recibido de las diversas instancias del gobierno nacional, a ejercer la autonomía que le conceden las leyes. Además, estando o no autorizados para el ejercicio de ciertas competencias, al ser el gobierno más cercano a la población ésta le dirige peticiones que lo obligan a dar respuesta so pena de afectar la representatividad política que poseen.

En 1999, al asumir la presidencia, Hugo Chávez llama a referendo para convocar una Asamblea Nacional Constituyente; la Constitución que de allí surge, amplía los espacios de intervención de los gobiernos municipales. Mantiene la elección de las autoridades, la posibilidad de

crear y recaudar impuestos y amplía sus competencias lo que promueve, por lo menos legalmente, la autonomía municipal. El artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, le concede al gobierno municipal la posibilidad de intervenir en absolutamente todo lo concerniente a la realidad del espacio municipal, incluso en aspectos antes reservados al gobierno nacional, como, por ejemplo, en la atención de la ordenación territorial y en la promoción del desarrollo económico y social cuyo significado impreciso ha conducido a algunas autoridades locales a asumir extensas áreas del quehacer político⁴.

2. Consejos Comunales, instrumentos gubernamentales para tutelar la participación y el control social

La Constitución del año 1999 no menciona la figura de los Consejos Comunales (CCs)⁵. Es en la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública⁶ (LCLPP), promulgada en el año 2002, donde encuentran varias referencias a los CCs, organizaciones que para ese momento no tenían existencia empírica aún. Allí se establece, en el artículo 6, la obligatoriedad de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) de mantener vinculación permanente con los Consejos Parroquiales, los cuales aún no han sido puestos en marcha, y con los CCs.

Esta ley, que no pretendía normar acerca de los CCs, dejaba en manos de los ciudadanos las formas organizativas y de funcionamiento de los mismos. Aunque obligaba a los CLPP a promover la "...red de Consejos Parroquiales y Comunales..." (artículo 8) y le asignaba a estos dos úl-

4 La Constitución de 1999 plantea en su artículo 16, que el territorio venezolano se organiza en Municipios. El territorio venezolano se divide políticamente, básicamente en, primero, los Estados, los que a su vez se dividen en Municipios y, segundo, el Distrito Capital que también se compone de Municipios.

5 El proyecto de reforma constitucional presentado por el Presidente de la República los incluía en el artículo 136 como parte de un nuevo poder público que denominaba poder popular. Según esto, los otros poderes (poder municipal, estatal y nacional) que en la constitución vigente derivan del poder popular, en la propuesta eran colocados en pie de igualdad y en paralelo al nuevo poder. Este poder se expresaría a través de los Consejos Comunales, los concejos obreros, los campesinos y los estudiantiles, a la vieja usanza comunista soviética.

6 La Constitución de 1999, en el artículo 182, crea el CLPP y le asigna al Alcalde la presidencia del mismo.

timos, la “función” de “...convertirse en el centro principal de la participación y protagonismo del pueblo en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas...” (artículo 8, *ejusdem*) no los hacía depender de las instituciones gubernamentales nacionales, intermedias o locales.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, promulgada en junio de 2005, también hacía mención de los CCs e, igualmente, lo hacía de una manera diferente a como lo hará la ley específica que los va a regular. En el artículo 37 de la referida Ley Orgánica del Poder Público Municipal se los menciona por primera vez. Entre las facultades atribuidas a las Juntas Parroquiales (entidad gubernamental de las parroquias, un tipo de división político territorial de los municipios) se encontraba el apoyo que los CLPP debían brindar a la creación de la ya mencionada red de Consejos Parroquiales y Comunales. En el artículo 113, *ejusdem*, se le asignaba a la figura del Alcalde, no en tanto que alcalde sino en su condición de presidente del CLPP, la obligación de promover la conformación de los Consejos Parroquiales y los Comunales.

Los artículos 112 y 114 de la comentada Ley, los más importantes en cuanto a los CCs, establecían: primero, la condición de organización de participación social y agregaban que los CCs podían ser vecinales o sectoriales según la propia realidad de las comunidades. Segundo, aunque le crean un lazo con los CLPP al considerarlos “instancias” de éstos, no es posible concluir que tal vínculo sea de dependencia o tutelaje. Tercero, dejan en manos de la ordenanza (norma legal municipal) respectiva todo lo relativo a su “...integración, organización y funcionamiento...”, es decir, que se permitía que cada Concejo Municipal (órgano del Poder Público Municipal que dicta las ordenanzas) decidiera acerca de los CCs de su municipio.

De la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública y de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal se podría extraer lo siguiente: 1. es un primer intento por parte del poder público nacional, de regular la participación social; 2. los CCs aún pueden ser considerados autónomos frente a los organismos de gobierno municipal, regional y nacional; la relación que se establece en tanto que “instancia de” es con una institución, los CLPP, estrictamente de planificación y de ámbito local; y, 3. la forma que estos CCs adoptarían estaría determinada, por una parte, por

las condiciones de la propia comunidad y, por la otra, por la acción legislativa municipal y no por una norma nacional uniformadora⁷.

Las dos leyes fueron reformadas. La reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal fue publicada el 10 de abril de 2006, la misma fecha de publicación de la Ley de los CCs. En esta modificación fueron suprimidos todos los artículos que hacían referencia a los CCs; no se les nombra ni una sola vez en el nuevo texto de 295 artículos. En lo que respecta a la Ley de los CLPP, la situación es diferente, por lo tanto, se volverá sobre ella más adelante.

La primera alusión pública realizada por el presidente Chávez al socialismo y de su intención de conducir a Venezuela hacia el mismo, se produce en el V Foro Social Mundial, realizado entre el 26 y el 31 de enero del año 2005. Dijo allí, entre otras referencias al socialismo: “Al capitalismo hay que trascenderlo por la vía del socialismo, por esa vía es que hay que trascender el modelo capitalista, el verdadero socialismo. ¡La igualdad, la justicia!” (Foro Social Mundial, 2005: 13). Como se dijo, la Ley de los Consejos Comunales⁸ es de abril del año 2006. Es decir, que ya para ese momento había transcurrido más de un año de la declaratoria pública de dirigir el país hacia el socialismo del siglo XXI, así que ésta puede ser considerada parte de los instrumentos legales que dan concreción al propósito gubernamental de dirigir el país hacia tal objetivo.

Esta ley cambia toda la orientación y significado dados a los Consejos Comunales por las dos leyes mencionadas anteriormente. La Ley de los Consejos Comunales de 2005 tiene por objeto crear, desarrollar y regular la conformación, integración, organización y funcionamiento de los Consejos Comunales (artículo 1), a pesar de que, como se ha dicho, ya tenían existencia legal. Una consecuencia que se extrae de este primer artí-

7 Esto no significa que en los organismos legislativos municipales no se pudiesen manifestar intenciones controladoras, sin embargo, dada la diversidad de intereses presentes en los Concejos Municipales y la posibilidad de ejercer presión que poseen los habitantes y sus organizaciones pudieron haber permitido la introducción de una cierta variedad de expresiones de independencia y autonomía. Además, el proceso legislativo en cada Concejo Municipal hubiese producido diversidad de formas organizativas y adaptaciones a las circunstancias particulares.

8 En diciembre de 2009 esta ley va a ser derogada por la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

culo y del articulado que le sigue, es que pone de lado a los órganos legislativos locales como los llamados a legislar sobre estas entidades, ahora los CCs son reguladas por una Ley nacional, con lo cual: a.- son uniformados independientemente de las condiciones o peculiaridades sociales, territoriales o de cualquier otra índole. Ahora todos son solo de carácter vecinal y se organizan de una misma manera⁹. Y, b.- se anuló toda posibilidad de que los ciudadanos participaran en la configuración del sentido y orientación de estas entidades.

Por otra parte, la ley establece una diferenciación entre los CCs y el resto de las organizaciones sociales. Al definirlos, afirma que son "...instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas..." (Artículo 2). Al concederles la capacidad de articular e integrar a las demás organizaciones sociales, esa diferenciación pasa a ser sustantiva debido a que se privilegia a los CCs frente a las demás posibles organizaciones sociales. Tales competencias los colocan por encima de las otras organizaciones, les proporcionan la capacidad de incidir sobre las mismas. A la vez, convierte la relación entre los CCs y otras organizaciones de base en asimétrica y con probabilidad de que derive en dominio y control. Asimismo, frente a los CCs, esas otras organizaciones pierden autonomía y en la práctica eficacia en sus cometidos¹⁰.

Igualmente, la Ley de los Consejos Comunales les atribuye funciones de control directo sobre la población en la que actúan. Primero, les concede la facultad de aprobar, por mayoría, en Asamblea de ciudadanos, unas normas que la ley denomina "...de convivencia de los habitantes de la comunidad..." (artículo 6); segundo, tienen la potestad de "imponer" el "Plan de Desarrollo de la Comunidad" que es elaborado por el

- 9 La ley los estructura de la siguiente forma: a.- un órgano ejecutivo, que es el encargado de poner en marcha las decisiones de la Asamblea de ciudadanos; b.- una unidad de gestión financiera, la cual administra conjuntamente con el ejecutivo los recursos, y, c.- una unidad de contraloría social, que tiene como función realizar el seguimiento de la actividad de las dos anteriores.
- 10 El funcionario público que fue entrevistado, expresó que en algunas comunidades los CCs han pretendido obligar a otras organizaciones a integrarse a los mismos, mientras que en otros casos, si éstas desean establecer algún tipo de relación con el gobierno nacional no pueden hacerlo, no son atendidos, deben contar con el aval del CC respectivo o preferiblemente ser éste su intermediario.

órgano ejecutivo del Consejo Comunal (artículo 6) y, tercero, pueden adoptar las decisiones esenciales de la vida comunitaria. Todas estas atribuciones, que de hecho poseen un significado impreciso, se pueden prestar para la imposición de valores, creencias y formas de vida por parte de un grupo sobre otro o para ejercer vigilancia y control sobre las comunidades, abriendo paso así a la anulación de la privacidad y a la posibilidad de confrontaciones vecinales de envergadura.

La reforma llevada a cabo en diciembre de 2006 a la Ley de los CLPP, refuerza la cualidad controladora de los CCs. Estos adquieren aún más poder sobre las comunidades y sus organizaciones. Por una parte, suplantando o controlando al resto de las organizaciones vecinales y comunitarias: a éstas sólo se las define en tanto que deben ser articuladas por los CCs o porque están integradas a ellos, desconociéndole toda autonomía y funcionalidad (artículo 4); por otra parte, exige que los consejeros del CLPP provenientes de las organizaciones vecinales, ahora sean electos en asambleas de voceros de los CCs y no por los propios vecinos (artículo 6).

A los CCs, además se le han ido asignando nuevas funciones que de hecho constituyen formas de control sobre los ciudadanos, sus actividades y organizaciones. Por ejemplo, la ley dictada por el presidente en el 2007, que lleva por título “Ley de defensa popular contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios”¹¹, creada bajo el supuesto de que la escasez de alimentos y la inflación son el producto de la maldad de los agentes económicos y no un efecto de la política económica gubernamental, concedió a los Consejos Comunales la facultad de vigilancia y control de los establecimientos de producción y comercialización de alimentos con el fin de garantizar la existencia de los productos sometidos a control de precios (artículos 6 y 7).

Los CCs, según la ley que comentamos, son autónomos frente a los gobiernos locales; no dependen de ellos ni tienen necesidad de estable-

11 Esta ley fue derogada en 2008, por el Decreto con fuerza de ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios, el cual incluye casi todo el articulado de la ley derogada, manteniendo las funciones dadas a los CCs. Sucesivas reformas a ésta último, hasta la de 2010, han mantenido dichas funciones.

cer relación alguna con tales gobiernos. Tan sólo con el alcalde, en tanto que presidente del CLPP, pudieran llegar a fijar algún tipo de vínculo. No obstante, de ello no se puede colegir que los CCs sean organizaciones autónomas de la sociedad civil. No son autónomas, dependen directamente del Presidente de la República. Tampoco se les puede considerar organizaciones de la sociedad civil debido a su adscripción a una línea de mando gubernamental. Esta ley los coloca en el piso más bajo de una serie de instancias jerárquicamente dispuestas. En el nivel superior, el Presidente de la República, en segundo lugar, la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular cuyos miembros son nombrados por el propio Presidente de la República; en tercer lugar, ésta Comisión designa una Comisión Regional Presidencial del Poder Popular por estado, en cuarto lugar, designa también una Comisión local Presidencial del Poder Popular en cada municipio y, en último lugar, subordinados a todos los anteriores, los CCs (artículos 30, 31 y 32). Los CCs, se inscriben y reclaman reconocimiento y legalidad ante estos organismos, además de presentarles sus planes y solicitarles recursos financieros (artículos 20 y 30). Son esos organismos los que establecen la existencia de los Consejos, es decir, dictaminan cuándo se les debe considerar constituidos, además, los supervisan, deciden acerca de los planes que se pueden ejecutar y de su posible financiamiento.

Un mecanismo adicional de sujeción lo constituye el Fondo Nacional de los Consejos Comunales (artículo 28), cuyos miembros los nombra el Presidente de la República y tiene como función el financiamiento de los proyectos de los CCs a los cuales la Comisión Nacional arriba mencionada le haya dado el visto bueno. Los miembros de los CCs ejecutan tales recursos como si fueran órganos gubernamentales, incluso, los miembros de la unidad financiera, aunque la ley no los considera funcionarios públicos, pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa por sus actos (artículo 27)¹².

Según los entrevistados, tanto para proceder a la organización, como para la ejecución de los proyectos, los Consejos deben esperar por

12 El proyecto de reforma constitucional en su artículo 136, proponía considerar a los CCs una instancia gubernamental adscrita a un poder público: el denominado Poder Popular.

las decisiones del Ministerio respectivo. Por ejemplo, en uno de los Consejos, uno de los entrevistados aseguró que se había formulado un “proyecto” para la construcción de diez casas y el gobierno les financió siete. En lo que respecta a la autonomía que debería poseer en la determinación de necesidades de la comunidad y la consiguiente formulación de proyectos ésta también se ve vulnerada, por ejemplo, aunque no constituía una necesidad de las comunidades, debido a que se había definido como política nacional, el gobierno les impuso a dos de los CCs a los que pertenecían parte de los entrevistados la construcción de una panadería.

La sujeción de los CCs a través de una jerarquía de mando además de coartar la autonomía de estas instancias ha permitido que con la creación de nuevas leyes los CCs se hayan ido convirtiendo en instancias vecinales del gobierno nacional. Por medio de tales leyes se les ha ido asignando tareas que solamente corresponden al gobierno y a otras organizaciones públicas¹³.

La ley de los Consejos Comunales fue derogada en Diciembre de 2009 a través de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Esta ley cambia radicalmente la orientación de la ley derogada al introducir aspectos que chocan con los principios básicos de la democracia y del estado de derecho.

El primer elemento que debe ocupar un lugar destacado en el análisis es que a los CCs se les asigna un objetivo netamente político doctrinario y partidista, a saber se les considera instrumentos para la construcción “del nuevo modelo de sociedad socialista...” (artículo 2). Este aspecto, es de una significación particularmente relevante. En primer lugar, dado que el socialismo es una forma de entender el mundo e intervenir en la política de una parcialidad social, al asignar ese objetivo a los CCs se está constriñendo la libertad de pensamiento, el derecho de aso-

13 Es el caso, por ejemplo, de la ley mencionada anteriormente, de “Defensa popular contra el acaparamiento, la especulación, el boicot...” finalmente denominada “Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios”, que les impone la tarea de vigilar el cumplimiento de una política gubernamental con la cual algunas personas pudieran no estar de acuerdo, a saber, el régimen de control de precios. Este también es el caso de la Ley de pesca y acuicultura, dictada en el 2008, en la que se les da la facultad de vigilar y de exigir el cumplimiento de algunas obligaciones de carácter impositivo que se les colocó a los pescadores (artículo 48).

Cuadro 1

Desarrollo histórico de los Consejos Comunales

	Ley de los CLPP y Ley del Poder Público Municipal (antes de 2006)	Ley de los Consejos Comunales (a partir de 2006)	Ley Orgánica de los Consejos Comunales (a partir de 2009)
Tipo de organización	<ul style="list-style-type: none"> • Organización de ciudadanos cuyo fin es la participación en la formulación, ejecución, control y evaluación de políticas públicas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Doble condición: Organización vecinal e Instancia vecinal del Poder Ejecutivo Nacional, cuyos fines son: a.- intermediar entre los ciudadanos y algunas instancias gubernamentales; b.- formular, ejecutar y controlar políticas públicas de ámbito vecinal, c.- ejercer control sobre los ciudadanos, d.- ejecutar políticas públicas asignadas por los poderes públicos nacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Organización político - partidaria de ámbito vecinal del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo finalidad es la construcción del socialismo
Organización y funcionamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Concejos Municipales legislan sobre la materia. • Organizaciones vecinales o sectoriales • La organización depende de la realidad de las comunidades • Los ciudadanos podrían haber participado en la discusión acerca de la forma que adoptarían 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Nacional • Vecinales • Los ciudadanos no participan de la discusión acerca de la forma organizativa • Uniformidad organizativa 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Nacional • Vecinales • Los ciudadanos no participan en discusión acerca de la forma organizativa • Uniformidad organizativa

Cuadro 1
(Continuación)

	Ley de los CLPP y Ley del Poder Público Municipal (antes de 2006)	Ley de los Consejos Comunales (a partir de 2006)	Ley Orgánica de los Consejos Comunales (a partir de 2009)
Relación con organismos públicos	<ul style="list-style-type: none"> • Independientes de gobiernos local, intermedio y nacional • “instancias” de los CLPP 	<ul style="list-style-type: none"> • Independientes funcional y financieramente de gobiernos local e intermedio. • Ejercen control sobre gobierno local. • Dependientes del Poder Ejecutivo nacional. Forman parte de una cadena de mando jerárquica cuyo vértice lo ocupa el presidente. • Cumplen funciones gubernamentales. • Aplican o cuidan que las políticas del gobierno nacional se cumplan. 	<ul style="list-style-type: none"> • Independientes funcional y financieramente de gobiernos local e intermedio • Confrontan y/o desplazan a gobiernos locales no socialistas • Dependientes del gobierno socialista del presidente Hugo Chávez. • Cumplen funciones gubernamentales • Aplican o cuidan que las políticas del gobierno nacional se cumplan.

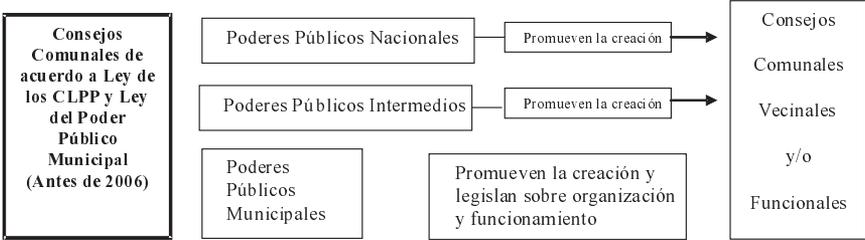
ciación y se atenta contra el pluralismo político, todos fundamentos de la democracia (Dahl, 1999, 1992, 1989; Sartori, 2009, 1988) y establecidos en la constitución nacional. En segundo lugar, esto es contrario a la idea misma de la participación ciudadana que recorre transversalmente a la Constitución al obligar al ciudadano que desea integrarse a un Consejo Comunal a aceptar un objetivo propio de una parcialidad política, con la cual podría o no estar de acuerdo, en otras palabras, para participar en estas organizaciones sería necesario ser socialista o compartir la visión que del país y su desarrollo poseen los socialistas; no es dable pensar que el llamado socialismo lo construyan los no socialistas.

Si bien con la ley anterior habían devenido prácticamente en instancias locales del gobierno nacional; con la nueva ley los CCs se transforman en instancias locales de corte político-partidistas del gobierno nacional. En otras palabras, lo que hace la ley orgánica es convertir a los CCs en organizaciones de los ciudadanos que se identifican con el socialismo.

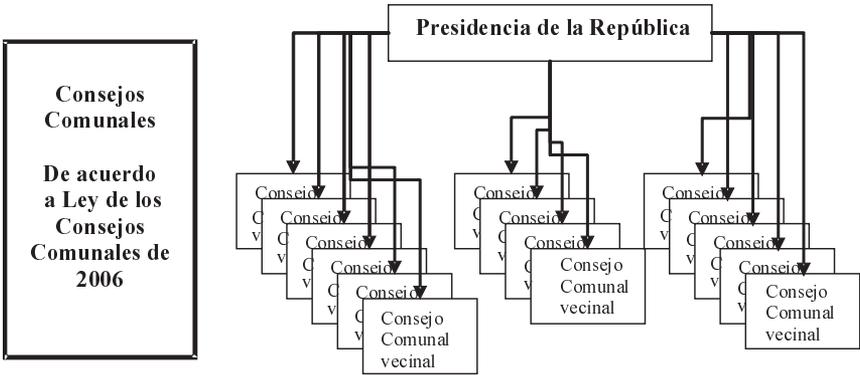
La introducción del objetivo de construir el modelo de sociedad socialista constituye un elemento suficiente para considerar a los CCs una instancia definitivamente diferente a la que normaba la ley de 2006. Son excluyentes¹⁴, propios de una parcialidad política y tiende a fusionar estado y partido político, sin embargo, es preciso señalar un segundo aspecto contenido en esta ley que hace de los CCs una instancia de control (político y social) sobre los ciudadanos. La ley orgánica califica a los CCs como instancias para ejercer el “gobierno comunitario” (artículo 2, *ejusdem*). De allí se podría argumentar, que: 1. Dado que tienen como objetivo la implantación del socialismo (objetivo del gobierno del presidente Chávez); 2. El socialismo lo implantan los socialistas; 3. Son instancias de gobierno comunitario, entonces; 4. Son instancias de gobierno comunitario de los socialistas para la implantación socialismo¹⁵. Ahora el gobier-

14 El registro de los CCs puede ser rechazado cuando el Ministerio respectivo considere que el CC no tiene por objeto las finalidades previstas en la ley (artículo 18, *ejusdem*). Es decir, en tanto que la construcción del socialismo es una de las finalidades de los CCs, si alguno no persiguiese ese objetivo, el funcionario podría negarle el registro.

15 Entre las funciones que la ley orgánica le asigna a la “unidad ejecutiva” de los CCs, y que pudieran derivar en formas de control político partidista sobre los vecinos, se encuentran las siguientes: Ejecutar las decisiones de la Asamblea, entre las cuales se en-



Cuadro comparativo. Evaluación de la relación de los consejos comunales con los poderes públicos.

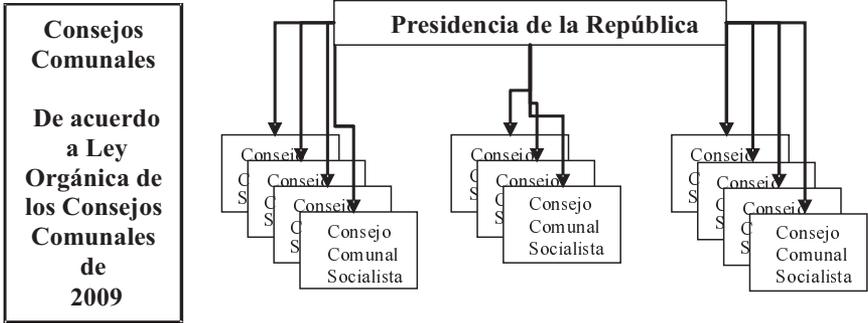


Organización y funcionamiento uniformados. Ley Nacional.

no ejerce un doble control. Control sobre los socialistas miembros del CC y control sobre los vecinos a través del CC socialista.

Una manera de sujeción, congruente con el desarrollo histórico de estas formas organizativas, es la que se ejerce sobre los CCs a través de la obligación, no explícita, de que los miembros deben estar al servicio del gobierno. Todos los entrevistados han coincidido en que existe o debe-

cuenta la ya mencionada: normas de convivencia de la comunidad; crear un sistema de información comunitario; organizar el "voluntariado social como escuela generadora de conciencia y activadora del deber social", que pudiera servir como medio de ideologización socialista; promover y participar en la seguridad y la defensa de la nación a través de las milicias (artículo 29, *ejusdem*).



Organización y funcionamiento uniformados. Pensamiento único (socialista). Ley Nacional.

ría existir una vinculación de los miembros de los CCs con lo que se conoce como “chavismo”. En cuanto a uno de los consejos, los cinco entrevistados nos dijeron que los 24 miembros del órgano ejecutivo, los cinco de la unidad financiera y los cinco de la de control, ya se habían inscrito en el partido socialista que dirige el Presidente Chávez, mientras que en todos los restantes, más de la mitad lo había hecho. Según la profesora de la Universidad del Zulia entrevistada, la participación de personas no afectas al gobierno es escasa. Es probable que con la ley orgánica esa presencia sea aún menor debido.

Según la profesora entrevistada, a las personas que participan en los Consejos no se les entrena para la formulación de planes y proyectos sino que se les ofrece permanentemente una orientación de tipo ideológico, se les dice “vamos con el proceso, vamos construyendo el socialismo del siglo XXI y para eso hay que hacer tal cosa, lo que ellos tienen más claro es esa parte ideológica” (Profesora, 2008) y en este sentido les entregan un manual que los unifica en cuanto a ideas.

Aunque la profesora (2008) supone que los Consejos son entes creados para la participación, cree que es una participación decretada “de arriba hacia abajo”, piensa que ésta es interesada por estar mediada por los recursos económicos que posee el gobierno nacional, dice: “el estado dijo, voy a conformar CCs y la mayoría de la gente lo ve: por aquí viene el financiamiento y se organiza en CCs” (Profesora, 2008).

De acuerdo al funcionario de la alcaldía entrevistado (funcionario, 2008), si la mayoría de los miembros de los Consejos no pertenece al partido socialista no se reconoce su existencia y mucho menos se les transfiere recursos financieros; afirmó también, que las reuniones que realizan los miembros de los CCs con los representantes del gobierno nacional son reuniones a las cuales la mayoría asiste vestido de rojo (éste es el color de una especie de uniforme de los partidarios del presidente Chávez), se les inculca la necesidad de la defensa de la revolución, el odio a los que se le oponen y el antiimperialismo.

3. El socialismo del siglo XXI: consejos comunales vs. alcaldías

Diversos analistas han llegado a la conclusión de que el gobierno de Hugo Chávez posee una vocación centralista y es contrario a la existencia de los gobiernos intermedios y locales (Blanco, 2002; Petkoff, 2005; Sánchez, 2006; Lepage, 2006; Capriles, 2007; Martín y Muñoz, 2007; Penfold, 2009). El llamado Socialismo del siglo XXI, parece conducir a la renacionalización de la política, a una cada vez mayor dependencia de las decisiones locales de las nacionales, al condicionamiento o reducción de las competencias de los gobiernos locales, a exigir de las organizaciones sociales sumisión y, por último, a limitar las competencias, en caso de continuar existiendo, de los gobiernos locales y a someterlos a los desig-nios del gobierno nacional, utilizando para ello a los CCs.

El presidente Chávez ha expresado en reiteradas oportunidades su rechazo a la descentralización iniciada en el año 1989¹⁶. Instituciones establecidas en la Constitución de 1999, referidas a la descentralización como la Ley de Hacienda Pública Estatal o el Consejo Federal de Gobierno nunca fueron creadas o fueron reguladas mucho tiempo después¹⁷. Por otra parte, las corporaciones de desarrollo que habían ido perdiendo

16 Ya para el año 1998, en una entrevista, el para entonces candidato Hugo Chávez, argumentaba acerca del peligro que representaba la descentralización para la unidad nacional (Revista Autonomía, 1998).

17 La ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno fue dictada en 2010. Para una crónica de las vicisitudes de este organismo puede verse el trabajo de Contreras (2003). Acerca de la Ley de Hacienda Pública Estatal, por mandato constitucional debió ser dictada en el año 2000 (Disposiciones Transitorias, cuarta disposición), sin embargo, aunque se redactó no fue sancionada.

vigencia en la medida en que se afianzaba el proceso de descentralización, han sido apuntaladas por la acción del gobierno del presidente Chávez, con lo que ha logrado mantener autoridades diferentes a gobernadores y alcaldes en algunas regiones del país. Igualmente, el gobierno ha ido reservando espacios territoriales de acción gubernamental con autoridades que no dependen y actúan independientemente e incluso por encima de gobernadores y alcaldes. Ejemplo de esto lo constituyeron las zonas especiales de desarrollo sustentables (ZEDES); el Ejecutivo Nacional podía declarar una zona del país como ZEDES y crear una autoridad especial sobre las mismas, pudiendo formular y llevar a cabo planes de desarrollo sin la participación de gobernadores y alcaldes¹⁸. Otro ejemplo, son las denominadas zonas de seguridad y defensa con las cuales se logra el mismo cometido, una vez delimitada un área del territorio y declarada de seguridad y defensa ésta queda sujeta a regulación especial que incluye tanto a las personas, a los bienes como a las actividades que allí se realizan y esto sin la intervención de las autoridades locales.

El día 10 de enero del 2007, Hugo Chávez fue juramentado por la Asamblea Nacional para un nuevo periodo presidencial, allí atacó de nuevo la descentralización. Apenas tres meses después, el 23 de abril de 2007, volvió a emitir juicios contrarios a la descentralización y prometió revertirla en el área de la salud (Agencia Bolivariana de Noticias –en línea–, 24 de abril de 2007). Tan continuos ataques en momentos en los que reafirma su determinación de impulsar el socialismo, pareciera vislumbrar, en parte, lo que sería la nueva institucionalidad socialista.

En la intervención realizada el día de la juramentación se refirió ampliamente al socialismo del siglo XXI y propuso impulsarlo a través de lo que denominó los cinco motores constituyentes. En cuatro de esos llamados motores se tocaba (y podía ser afectada) la institucionalidad surgida de la descentralización. Propuso, en lo que sería el primer motor, cambiar parte del sistema legal venezolano legislando de manera directa

18 El “Decreto con rango y fuerza de ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES)” que permitía la creación de tales Zonas fue derogado en 2006 por la Ley que crea el Fondo de Desarrollo Endógeno, ésta da potestad al Ejecutivo Nacional para promover y financiar cualquier proyecto con prescindencia absoluta de las autoridades locales.

en una amplia gama de temas¹⁹. En cuanto al segundo motor, propuso reformar la constitución nacional vigente (1999); en tercer lugar, planteó crear una nueva división político territorial, lo que significaría la alteración de estados y municipios y, por lo tanto, de las alcaldías, ese día, preguntó: “¿Venezuela tiene que estar dividida política y territorialmente como está? ¿No hay otro modo? En el nivel de estados no es tan grave, pero donde sí es grave es en el nivel municipal. ¿Se necesitan tantos municipios?”, y agregó: “Señores gobernadores, vamos a preguntarnos eso; espero que ninguno se ponga a defender intereses regionales por encima del poder nacional. Nadie puede oponerse de entrada” (Radio Nacional de Venezuela –en línea–, 10 de enero de 2007).

En ese mismo orden de ideas, ofreció crear lo que denominó ciudades federales como tránsito a ciudades comunales para concluir en ciudades socialistas. Y expresó que las ciudades comunales serían ciudades “...donde no se necesiten alcaldías ni juntas municipales, sino sólo el poder comunal”²⁰. Además de una campaña moral, que en realidad se transformó en un proceso de ideologización, al quinto motor lo denominó la “explosión del poder comunal o popular” el cual, según palabras del Vicepresidente de la República, sería el más importante, este motor trataría de una “reorganización de las relaciones políticas y sociales de los individuos” (Radio Nacional de Venezuela –en línea–, 2 de febrero de 2007).

El Presidente recogió lo allí dicho en el proyecto de reforma constitucional que fue rechazado en el referendo realizado el 2 de diciembre de 2007. Ese proyecto proponía una radical modificación de la división político territorial que revertía la descentralización y colocaba en minusvalía

- 19 La Asamblea Nacional apenas un mes después, en febrero, dictó la “Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan” de 2007 (conocida como ley habilitante) con la que delegó al Presidente la facultad de legislar en las siguientes materias: transformación de las instituciones del estado; participación popular; valores esenciales del ejercicio de la función pública; ámbito económico y social; ámbito financiero y tributario; seguridad ciudadana y jurídica; ciencia y tecnología; ordenación del territorio; seguridad y defensa; infraestructura, transporte y servicio y, por último, en materia energética.
- 20 Radio Nacional de Venezuela -en línea-, 10 de enero de 2007. Aunque estos conceptos fueron recogidos en el artículo 16 del proyecto de reforma constitucional, nunca han sido definidos con precisión. Sin embargo, en junio de 2009 se creó el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social y se han ido creando las denominadas comunas socialistas (al respecto puede verse la página Web de este ministerio).

a los municipios y, por lo tanto, a sus autoridades. La modificación que proponía la reforma, eliminaba el Distrito Capital y volvía a la figura del Distrito Federal con una autoridad (gobernador) nombrada por el Presidente de la República. Mantenía los estados y municipios, pero proponía una serie de entidades territoriales que se sobrepondrían a estos. El Presidente de la República podía crear regiones marítimas, municipios federales, distritos insulares, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales y además nombrar a sus respectivas autoridades. Por otra parte, el Municipio dejaba de ser considerado la unidad político primaria y pasaba a ser lo que el proyecto denominaba “ciudad”. Por último, proponía crear una nueva figura denominada “ciudad comunal” que también dependía para su constitución de la acción directa del Presidente al ser éste el que autorizaría el referendo constitutivo de la misma.

La reforma de la Ley de los CLPP, llevada a cabo en diciembre de 2006, ya había avanzado en el objetivo de control de la actuación de los alcaldes. Primero, crea la figura del vicepresidente de los CLPP, que es nombrado por los CCs (artículo 5). Éste, además de suplir las faltas temporales del presidente (el alcalde), podría asumir sus funciones sin previa delegación. En efecto, el artículo 14, establece las atribuciones del vicepresidente, el cual puede convocar a la máxima instancia de gobierno de los CLPP, la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, si el Presidente no la hubiere convocado en los lapsos previstos, incluso, el artículo 22 equipara al presidente y al vicepresidente al asignarles a ambos la potestad de convocar la plenaria sin condicionamiento de ningún tipo. Segundo, dispone que las atribuciones del presidente no son exclusivas sino compartidas con el vicepresidente, el mismo artículo 14, establece que éste suscribe con el Presidente o la Presidenta, el Secretario o la Secretaria los acuerdos y resoluciones aprobados en la Plenaria y además, elabora, conjuntamente con el Presidente o la Presidenta, el Proyecto de Presupuesto anual de gastos del CLPP.

Tercero, impone sanciones a alcalde, concejales y funcionarios municipales si 90 días después de entrada en vigencia la reforma no pusiesen en funcionamiento el CLPP o si dejaren de cumplir con las funciones que le asigna la ley (artículos 28 y 29). Cuarto, convierte a los CCs en controladores de la acción del alcalde en todo lo que se refiere a la ejecución de los planes de inversión (artículo 40). Y, quinto, el plan y el presupuesto de inversión municipal lo formula ahora el CLPP; el Concejo Municipal lo

aprueba y en caso de que sea necesario introducir alguna modificación ésta deberá ser consultada al CLPP y a los CCs (artículos 37, 38 y 39).

Cuando se hurga entre los entrevistados acerca de la relación con la Alcaldía y su posible desaparición se encuentran significativas coincidencias. Quince de los veinte miembros de los Consejos entrevistados, expresaron que la relación no era buena, que el alcalde no los atiende ni cumple con ellos. Dicen que el problema es que la alcaldía no quiere trabajar con ellos porque “sabe que al coger fuerza los CCs, la alcaldía va a desaparecer”. Y, afirman que si el presidente les da la “orden”, “las dotaciones” y “las instrucciones para hacer las cosas bien”, las alcaldías deben desaparecer. La profesora opina igual, dice al respecto: “la Alcaldía los ve como amenaza”, “son realmente una amenaza”, mientras que el funcionario de la alcaldía argumenta: “el presidente quiere desplazar a los alcaldes con los CCs”.

Por último, es menester referirse a la introducción del concepto de comuna, como espacio diferente al municipio y al Estado, establecido en la constitución nacional, y sobre el cual tendrían jurisdicción los CCs totalmente independientes de Alcaldes y gobernadores. La Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, pareciera conducir a esto en tanto que es reiterativa acerca de la transferencia de competencias hacia las organizaciones de base del poder popular, es decir, los CCs (artículos 2 y 7).

Conclusiones

Como se desprende de lo expuesto, no solamente el presidente expresa discursivamente su intención de revertir el proceso de descentralización sino que viene actuando en consecuencia. Las Alcaldías y los CCs, dentro del concepto de socialismo del siglo XXI, son contradictorios entre sí. Mientras que las primeras son espacios de acción política autónoma, los CCs son entes centralizadores de la política que dependen legalmente y efectivamente de la Presidencia de la República a partir de los cuales se intenta controlar a la propia gente y controlar y debilitar (o sustituir) a las alcaldías.

La eliminación de toda referencia a los CCs en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; la reforma a la Ley de los CLPP en la que se establecen formas de control de las autoridades municipales; la sujeción por la vía legal y de hecho de los CCs a la Presidencia de la República y más re-

cientemente al propio partido político del presidente Chávez; la intención del propio presidente y de sus ministros de crear una nueva institucionalidad en la que no existan las alcaldías; la ocupación y copamiento por parte de los seguidores del gobierno nacional de los CCs creados; así como la actividad ideológica que pesa sobre ellos, parecen engranar y darle un sentido al llamado socialismo del siglo XXI contrario a la descentralización y favorable a la concentración del poder y por lo tanto a la progresiva desaparición de los gobiernos locales.

Referencias bibliográficas

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5963. 22 de febrero de 2010
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley de reforma parcial de la ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Nº 39358. 1º de febrero de 2010.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2009. Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Nº 39.335. 29 de diciembre de 2009.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2007. Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Nº 38.612. 1º de febrero de 2007.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Nº 38.591. 26 de diciembre de 2006.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Endógeno. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Nº 38.500. 15 de agosto de 2006.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. Ley de los Consejos Comunales. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.806. 10 de abril de 2006.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5806. 10 de abril de 2006.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2005. Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 38.204. 8 de junio de 2005.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2002. Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 37.463. 12 de junio de 2002.
- BLANCO, Carlos. 2000 Revolución y desilusión. La Venezuela de Hugo Chávez. Editorial Catarata. Caracas, Venezuela.
- CAPRILES, Collette. 2007. La angustia de las definiciones. En Castro, Gregorio (Editor). Debate por Venezuela. Ediciones Alfa. Caracas, Venezuela.
- CASELLA, Antonio. 1998. REVISTA AUTONOMÍA. Especial. Año 1. N° 3. Mayo-Junio. 1998. Maracaibo, Venezuela.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1989. Ley Orgánica de Régimen Municipal. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria. N° 4.109. 15 de junio de 1989.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1961. Constitución Nacional. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial N° 662 Extraordinario. 23 de enero de 1961.
- CONTRERAS, Miguel Ángel. 2003. Cambios y discontinuidades del proceso de descentralización en el gobierno de Chávez. En Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. Vol. 9. N° 3. Septiembre-Diciembre. Caracas, Venezuela. Pp. 255-275.
- DAHL, Robert. 1999. La democracia. Una guía para los ciudadanos. Edición Taurus. Madrid, España
- DAHL, Robert. 1992. La democracia y sus críticos: Paidós. Barcelona, España.
- DAHL, Robert. 1989. La poliarquía. Participación y oposición. Tecnos. Madrid, España.
- LEPAGE, Freddy. 2006. En el nombre de la revolución. Simón Alberto Consalvi (prol.) Random House Mondadori. Caracas.
- MARTÍN, Américo y MUÑOZ, Freddy. 2007. Socialismo del siglo XXI ¿huida en el laberinto?. Ediciones Alfa. Caracas, Venezuela.
- PENFOLD, Michael. 2009. Dos tradiciones un conflicto. El futuro de la Descentralización. Random House Mondadori. Caracas, Venezuela.

- PETKOFF, Teodoro. 2005. *Dos Izquierdas*. Ediciones Alfadi. Caracas, Venezuela.
- PIRELA, Arnoldo. 1990. *La escuela latinoamericana del pensamiento económico social*. Rafael Rengifo (prologuista). Edición CENDES y Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2008. Decreto Ley Nº 6092 que dicta la Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.889. 31 de Julio de 2008.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2008. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de pesca y acuicultura. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.877. 14 de marzo de 2008.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2007. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Defensa popular contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Nº 38.629. 21 de febrero de 2007.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2001. Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Nº 5.556. 13 de Noviembre de 2001.
- SANCHEZ, Jorge. 2006. *Democracia y socialismo del siglo XXI en Venezuela*. Imprenta Internacional. Maracaibo, Venezuela.
- SARTORI, Giovanni. 2009. *La Democracia en 30 Lecciones*. Taurus. Madrid, España.
- SARTORI, Giovanni. 1988. *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo* Vol. 1. Ediciones Alianza. Madrid, España.
- THIEL, Reinold. 2001. *Teoría del desarrollo. Nuevos enfoques y problemas*. Nueva Sociedad. Venezuela.

Documentos, prensa, y recursos electrónicos

- AGENCIA BOLIVARIANA DE NOTICIAS. En línea. Gobierno de Venezuela. Referencias: 15 de febrero de 2007, 24 de abril de 2007 y 27 de abril de 2008. En: <http://www.abn.info.ve/index.php>. Fechas de consultas: 2 de mayo de 2007 y 28 de abril de 2008.
- CHAVEZ, Hugo. 2007. Discurso de presentación del proyecto de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional, del 15 de agosto de 2007. En línea En: <http://archivos.minci.gob.ve/doc/reforma280807.pdf>. Fecha de consulta: 1º de septiembre de 2007.

- FORO SOCIAL MUNDIAL. 2005. Discurso de Hugo Chávez en el V Foro Social Mundial. En línea. PDF. En: http://www.forumsocialmundial.org.br/index.php?cd_language=4. Fecha de consulta: 12 de abril de 2007.
- FUNCIONARIO PÚBLICO. 2008. Entrevista realizada a funcionario público de una Alcaldía. Realizada en el mes de junio de 2008.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN. 2007. Poder Popular: alma de la democracia Revolucionaria. Juramentación del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional y del Consejo Presidencial del Poder Comunal. Imprenta Nacional. Caracas, Venezuela. 17 de enero de 2007.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL. 2007. Ministerio del poder popular para las comunas y Protección social. En línea. En: www.minec.gob.ve. Fecha de consulta: 28 de abril de 2008.
- PETITEVILLE, Franck. 1998. "Tres rostros míticos del Estado en la teoría del desarrollo" (En línea) en Revista Internacional de Ciencias Sociales. No. 155. Marzo 1998. En: www.unesco.org/issj/rics155/petitevillespa.html#pettle. Fecha de consulta: 2 de febrero de 2007.
- PROFESORA. 2008. Entrevista a profesora de LUZ. Realizada en el mes de junio de 2008.
- RADIO NACIONAL DE VENEZUELA. 2007. Noticias en línea. Gobierno de Venezuela. Referencias: 10 de enero de 2007. En: <http://www.rnv.gov.ve>. Fecha de consulta: 4 de abril de 2007.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2007. Proyecto de Reforma Constitucional. En línea. Portal de Asamblea Nacional. En: <http://www.asambleanacional.gov.ve>. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2007.